



Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

BUENOS AIRES, 12-6-79.-

VISTO el Trámite Interno n° 350.318/79, y

CONSIDERANDO:

Que es finalidad de este organismo impulsar y vigorizar la investigación agropecuaria y la difusión de sus logros.

Que siendo el mejoramiento genético vegetal en buena medida un proceso aleatorio, cuanto más numerosos sean el material de crianza, las condiciones ecológicas de los lugares de ensayo y los técnicos seleccionadores, mayores serán las posibilidades de éxito.

Que es altamente conveniente complementar los esfuerzos de la actividad privada y del Instituto, promoviendo la actividad fitogenética general, y evitar a la vez la duplicación de esfuerzos.

Que a la entrega de material de crianza, se suma la importante distribución de Semilla Original de numerosos cultivares INTA, que realiza la institución promoviendo prioritariamente la producción de semilla fiscalizada por los semilleros privados.

Que tal accionar institucional en semillas se encuadra dentro de la política económica de subsidiaridad del Estado fijada por el Superior Gobierno.

Por ello, atento lo informado por la Dirección Nacional Asistente de Investigación, la conformidad dada por la Dirección Nacional Asistente de Extensión y Fomento y por la Dirección Nacional, lo determinado en el Decreto n° 128/76 y las facultades conferidas por la Ley n° 16.940,

EL INTERVENTOR DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

R e s u e l v e :

ARTICULO 1°.- El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria - proporcionará a los criaderos fiscalizados que lo soliciten, con la información y antecedentes correspondientes, el siguiente material de crianza de las diversas especies que se seleccionan:

A - Especies autógamias

1 - Poblaciones F2 y F3 segregantes y, cuando corresponda, poblaciones masales.

//



Ministerio de Estado de Agricultura y Ganadería
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

//

- 2 - Material avanzado y/o introducido que sirva como progenitor por poseer alguna característica deseable, pero sin reunir las condiciones para ser registrado como cultivar.
- B - Especies alógamas
- 1 - Material homocigota estable que pueda ser utilizado por alguna característica, pero que no interviene en la formación de un híbrido.
 - 2 - Poblaciones de los primeros ciclos de selección.
 - 3 - Líneas de híbridos registrados.

ARTICULO 2°.- Cada unidad llevará un registro donde asentará detalladamente toda entrega de material. Copia del listado en el momento de su publicación y anualmente el material entregado se hará llegar a la Dirección Nacional.

ARTICULO 3°.- La Dirección Nacional establecerá anualmente los precios y las condiciones de venta promocionales para las líneas de híbridos registrados.

ARTICULO 4°.- Tómese nota, comuníquese a las Estaciones Experimentales, a los Coordinadores de Programas, a las asociaciones gremialistas semilleras, a la Comisión Nacional de Semillas y archívese.

RESOLUCION N° 310/79

DAVID M. ARIAS
INTERVENTOR